ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS

LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.055

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.055

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley está elaborado con base en el expediente N.° 18.171, presentado por la diputada liberacionista Alicia Fournier Vargas (periodo 2010-2014). Dicha iniciativa contaba con un dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de 5 de julio de 2016 que recomendó unánimemente su aprobación al Plenario y en el presente periodo constitucional se construyeron los consensos políticos necesarios a su alrededor que permitirían su aprobación en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera; sin embargo, producto de la resolución emanada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, dictada en la sesión ordinaria N.° 77 de 11 de octubre de 2018, sobre la aplicación del artículo 119 del Reglamento, en relación con las resoluciones 12.205 2015, 11.628 2018 y 13.520 2018 de la Sala Constitucional, se enviaron al archivo un gran número de proyectos de ley que contaban con la moción de extensión del plazo cuatrienal presentada, pero nunca fueron conocidas a tiempo por el Plenario legislativo.

Asimismo, el expediente fue consultado amplia y permanentemente con diversos sectores que alimentaron la redacción del proyecto, cuestión que permitió alcanzar un texto bastante depurado. Las consultas realizadas fueron:

- Procuraduría General de la República (16/11/2011)
- Colegio de Periodistas (27/09/2011)
- Consejo Superior de Educación (02/10/2012)
- Contraloría General de la República (02/10/2012)
- Federación de Colegios Profesionales (02/10/2012)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (02/10/2012)
- Universidad de Costa Rica (05/07/2016)
- Procuraduría General de la República (05/07/2016)
- Universidad Internacional de las Américas (05/07/2016)
- Universidad Fidélitas (05/07/2016)
- Universidad Autónoma de Centro América (05/07/2016)
- Colegio de Periodistas (05/07/2016)
- Consejo Superior de Educación (05/07/2016)
- Contraloría General de la República (05/07/2016)

- Federación de Colegios Profesionales (05/07/2016)
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (05/07/2016)

Así las cosas, dicha iniciativa, que hoy retomamos fue archivada por la incapacidad de la Asamblea Legislativa de conocer a tiempo las mociones de extensión de los plazos cuatrienales y la entrada en vigor de la resolución antes citada y no por su contenido, que traería amplios beneficios a los trabajadores del mundo de la comunicación y, por ende, indirectamente a la sociedad en general.

Las principales intenciones del proyecto -que continúan siendo prácticamente las mismas- quedaron plasmadas en la exposición de motivos del expediente N.° 18.171, que aquí retomamos:

> «El presente proyecto tiene por objeto actualizar la ley que dio origen a la creación del Colegio de Periodistas de Costa Rica, N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969 y su reforma posterior Ley N.º 5050, del 8 de agosto de 1972, conforme con la evolución de la institución y las exigencias de los profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva; además de promover el progreso del Colegio de Periodistas de Costa Rica y de las ciencias de la comunicación.
>
> La reforma establece la elección de la Junta Directiva cada dos años y no cada año, asimismo pretende fortalecer al tribunal de honor.
>
> Ante diferentes resoluciones de la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, el Colegio de Periodistas de Costa Rica cambiaría su nombre por el de Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, para reflejar mejor su nueva composición.
>
> La resolución C-063-91, de 24 de abril de la Procuraduría indica que: "… el Colegio de Periodistas debe incorporar en su gremio a todos los graduados de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, sin hacer distinción alguna de la proveniencia de esos títulos universitarios en razón de la vigencia del plan de estudios, con el cual aquellos fueron extendidos por las autoridades universitarias."
>
> Asimismo, desde el año 1992 el Colegio ha incorporado bachilleres de otras profesiones con maestrías en comunicación. Hoy en día se incorporan publicistas, relacionistas públicos, productores audiovisuales y periodistas. Esa diversidad de disciplinas obliga a dictar nuevas normas de ética y a recomponer el tribunal de honor y sus competencias.
>
> Estos son los cambios más importantes, que le permitirán al Colegio de Periodistas y Comunicadores de Costa Rica cumplir con las obligaciones que, como lo señaló la Sala Constitucional en el voto 2004-09759,

corresponden a "… la satisfacción de intereses públicos, tales como la fiscalización del ejercicio profesional de sus agremiados y la promoción de las ciencias de la comunicación colectiva". »

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de ley a esta Asamblea Legislativa, con el objetivo de modificar varios artículos de la actual Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley N.º 4420, de 22 de setiembre de 1969, y sus reformas, esperando sea considerado para su aprobación cuanto antes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 4420, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1969, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Ley N.° 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Se crea el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales.

Tendrá los siguientes fines:

a) Autorizar y regular el ejercicio de las personas profesionales colegiadas en periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual.

b) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva.

c) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente.

d) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica.

e) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando estos

se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a la esposa, los hijos y los padres.

f) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene.

g) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas y de los profesionales en ciencias de la comunicación colectiva.

h) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación.

i) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2- El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o licenciado en ciencias de la comunicación colectiva o periodismo, relaciones públicas, publicidad y producción audiovisual, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia. No puede ser miembro del Colegio quien estuviera inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales por sentencia judicial.

Artículo 4- Las funciones propias de las profesiones mencionadas en el inciso a) del artículo 1 solo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio. Quedan excluidos del deber de colegiación los periodistas, los publicistas, los relacionistas públicos y los productores audiovisuales que ejerzan la profesión, en los medios de comunicación colectiva, en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones. Los bachilleres y licenciados en periodismo, relaciones públicas, publicidad o producción audiovisual podrán incorporarse al Colegio y separarse de forma temporal o definitiva, sin que ello les impida el libre ejercicio de su profesión en labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones en los medios de comunicación colectiva.

Artículo 6- El último jueves de octubre, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva y el fiscal; el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria correspondiente.

En la primera semana de noviembre de cada año se celebrará la Asamblea General ordinaria, en la que se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General, correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos; también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente; en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos

ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado.

Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal de Junta solicite la intervención de la Asamblea General por anomalías graves. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera cuórum se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de miembros presentes.

Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar en la Asamblea General ordinaria del resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre.

Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraordinarias, cuando sea necesario, según su juicio. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General extraordinaria, por más de cinco días.

Se podrá pedir la convocatoria a Asamblea General extraordinaria cuando así lo solicite al menos el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio, dando las razones que tengan para ello y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez

recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad.

La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará indicando el día y la hora en que se realizará.

b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella la responsabilidad intelectual y económica.

c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.

d) Conocer las renuncias de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.

f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 12- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva.

c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan.

d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia.

e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor.

f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.

g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

h) Elegir la Fiscalía y su suplencia de forma independiente al resto de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Junta Directiva. La Fiscalía será nombrada por dos años, en los años en que no corresponda elegir Junta Directiva, y podrá ser reelegida una sola vez.

i) Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, las cuales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios.

j) Cualquiera otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta y se podrán ejecutar salvo que se presente recurso de revisión, debidamente fundamentado, dentro de los siguientes tres días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo 13- La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General.
b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.
e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva.
f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas.
g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.
h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones y, con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la Tesorería.
i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia, y en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

Artículo 18- El Colegio tendrá cuatro tribunales de honor que conocerán de las denuncias presentadas contra los integrantes de cada una de las profesiones reguladas en el inciso a) del artículo 1. Cada tribunal de honor estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por la Junta Directiva y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. En el mismo acto, se elegirán al menos dos miembros suplentes. Cada tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y una vocalía, puestos que serán designados, por cada tribunal, en la primera sesión de trabajo que realicen.

Artículo 19- La designación de los miembros de los tribunales de honor, tanto suplentes como propietarios, se hará tomando en cuenta los valores morales, los atestados profesionales e intelectuales de las personas. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de estos órganos colegiados impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita de carácter privado.
b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta.
c) Suspensión en el ejercicio de su profesión de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años.

El Tribunal también podrá conocer de denuncias, por los mismos motivos mencionados en el artículo anterior, contra periodistas que no sean miembros del Colegio; en estos casos, deberá notificarle al profesional de la existencia del proceso, quien podrá apersonarse o no al expediente; en caso de no hacerlo, el Tribunal continuará con la investigación; en estos casos, únicamente podrá recomendar las sanciones previstas en los incisos a) y b) de este artículo. El denunciado conservará el derecho de apersonarse al proceso en cualquier momento, tomándolo en el estado en que se encuentre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones.

TRANSITORIO I I - Al entrar en vigencia la presente ley se convocará a una Asamblea General extraordinaria, a fin de elegir el Tribunal Electoral del Colegio, órgano que contará con un plazo de tres meses, a partir su elección,

para presentar a la Asamblea General las modificaciones que amerite el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otra normativa interna que regule la materia de elecciones internas. La propuesta con las enmiendas del caso deberá ser aprobada por la Asamblea General, en un plazo no mayor a un mes a partir de su presentación.

TRANSITORIO III- La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge
DIPUTADO

7 de noviembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.